

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 103.

Artículo de oficio.

Núm. 992.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Política.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 de julio próximo pasado la Real orden del tenor que sigue.

«Segun ha manifestado á este ministerio la Direccion general de rentas estancadas, ha comenzado la fábrica Nacional del sello á remitir á las Administraciones de Hacienda pública los impresos de cedulas de vecindad para el corriente año de todas las clases que se determinan en la Real orden de 26 de noviembre de 1857. Causas inevitables han retrasado este importante servicio privando al tesoro público del producto de esos documentos destinados á cubrir obligaciones del ramo de vigilancia; pero aun puede repararse este mal, si V. S. y sus subordinados desplagan la mayor actividad, haciendo que se cumplan pronto y vigorosamente las prescripciones de la ley de orden público; á este fin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente dispondrá V. S. que con vista de los datos que deben obrar en la Secretaría de ese Gobierno, se forme una nota distributiva del número de cedulas, en sus seis clases, que ha de recibir cada poblacion, la cual pasará V. S. á la administracion como consignacion, que podrá alterarse segun sea conveniente.

2.º Llenada esta formalidad dará V. S. las órdenes convenientes para que el depositario de fondos provinciales en la Capital y la persona que bajo su responsabilidad elijan los Ayuntamientos en la provincia, se reciban como depósito, el número de cedulas que les correspondan, con las formalidades que sean necesarias, de las cuales rendirán cuenta mensual á la citada dependencia, ingresando tambien mensualmente el importe de las espedidas con deducion de lo que por premio está

señalado; y en cuanto á la capital los inspectores de vigilancia rendirán su cuenta al depositario, para que en vista de ellas redacte las suyas. En los puntos fuera de la capital que existan Inspectores puede V. S. relevar á las municipalidades de ese encargo, pero cuidando siempre queden á cubierto los intereses del estado de toda eventualidad.

3.º Una vez surtidas las oficinas que hayan de espedir las cedulas, señalará V. S. un cortísimo plazo para que todas las personas que con arreglo al artículo 18 de la ley de orden público deban proveerse de cédula de vecindad lo verifiquen bajo las penas que correspondan, conforme con el artículo 61 y en la forma que establece el capítulo 4.º del título 5.º

4.º Terminado que sea ese plazo adoptará V. S. las medidas convenientes para que se repartan las cedulas á domicilio, hasta conseguir que se cumpla en absoluto el citado artículo 18.

5.º Tan luego como se realice la prevencion 3.º encargará V. S. á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su autoridad, y á los gefes de las guardias Civil y Rural, ejerzan la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente los artículos 18 al 25 inclusive de la repetida ley exigiendo la mas estrecha responsabilidad á quien demuestre tibieza ó abandono en este servicio.

6.º Al cumplimentar V. S. cuanto en esta circular se dispone, tendrá muy presente el contenido de los artículos 10 al 16 de dicha ley para que á la sombra de un mal entendido celo, no se provean y faciliten cedulas de vecindad y licencias para uso de armas á personas cuyos antecedentes no merezcan la mas completa confianza de V. S. ó de sus delegados.

7.º Como por consecuencia de la falta de los nuevos impresos ha sido necesario habilitar los antiguos para hacer las renovaciones solicitadas, y no se haya guardado un sistema uniforme en todas las provincias, es preciso conocer antecedentes fijos para determinar la manera de hacer el canje de esas cedulas para las corrientes sin exigir el pago de ellas á aquellos que lo hayan satisfecho; para ello al dictar

V. S. sus órdenes prevendrá que se proceda al referido canje recojiendo las cedulas habilitadas sin cobrar el precio de las nuevas, si en ella consta el pago.

8.º Estas cedulas se facturarán, y se entregarán en su caso inutilizadas en la administracion de Hacienda pública como data del cargo que resulte al cuentadante por las cedulas recibidas cuya oficina las formalizará con sujecion á las instrucciones que al efecto reciba del centro directivo que corresponda; pero para que así suceda ha de espresarse en la factura la cantidad cobrada, la persona que la percibió, si ingresó en el tesoro público en que fecha, circunstancias todas de que certificará el secretario de ese gobierno y visará V. S. si lo que resulte cobrado por habilitaciones, obra en poder de los funcionarios, que los percibieron, nada habrá que hacer mas que recoger la cédula vieja, aplicando lo cobrado al valor de la que se entrega.

9.º Que no habiendo permitido la premura con que se han confeccionado las nuevas cedulas de vecindad encuadernarlas para que queden siempre los talones matrices con que pueden ser comprobadas las espedidas dispondrá V. S. que por los funcionarios respectivos se estampe numeracion correlativa en el talon y cédula por cada una de sus clases y en aquel el contenido necesario de referencia, cosiéndolo de una manera segura y remitiéndolo, terminado que sea el año actual á ese gobierno para que se archive, absteniéndose de separar la cédula del talon hasta el acto de espedirse.

Y 10.º Que cada 15 dias dé V. S. conocimiento á la Direccion de política del estado de este servicio, consultando cuantas dudas se le ocurran para el cumplimiento de esta orden, de la que acusará recibo inmediatamente. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con la nota distributiva del número de cedulas que por ahora se ha señalado á cada uno de los pueblos de Mallorca é Ibiza segun los pedidos de años anteriores para sus respectivos vecinos, sin perjuicio de entregarse mas á aque-

llos pueblos en que no sea suficiente el número que se les marca.

En su consecuencia los ayuntamientos procederán inmediatamente á elegir la persona que bajo su responsabilidad se presente dentro del término de ocho dias á recibir como depósito el número de cedulas que les corresponda, para lo cual los comisionados se apersonarán con el depositario de los fondos del presupuesto provincial.

Las cedulas de vecindad para los pueblos de Menorca é Ibiza serán entregadas á los subinspectores del cuerpo de vigilancia de aquellas ciudades, debiendo los ayuntamientos dirigir á las mismas subinspecciones los comisionados que nombren para recoger las que les pertenezcan.

Este Gobierno recomienda á los señores Alcaldes su mas esquisito celo para que desde luego nombren y se presenten los comisionados á recoger las cedulas para que en seguida puedan acordarse las demas disposiciones para el mas pronto y debido cumplimiento de lo prescrito en la preinserta Real orden; en el concepto de que la menor negligencia en este servicio será mirada por mi como una desobediencia á los mandatos de S. M. que no podré menos de castigar exigiendo para ello la mas estrecha responsabilidad. Palma 24 de agosto de 1868. —Felipe Puigdorfila.

Nota distributiva de las cedulas que por ahora se señalan á cada uno de los pueblos de Mallorca é Ibiza.

Nombres de los pueblos.	Cedulas de vecindad para			
	Cabezas de familia N.º 1.º	Sirvientes N.º 2.º	Antes gratis. Cabezas No cab de familia. N.º 3.º	de familia. N.º 4.º
Alaró	300	2	600	1300
Alcudia	148	4	100	60
Algaida	250	4	100	180
Andraitx	300	4	»	»
Artá	300	8	200	300
Bañalbufar	50	»	50	50
Binisalem	320	8	340	340
Buger	140	»	190	400
Buñola	48	2	50	50
Calviá	61	»	68	68
Campanet	160	4	200	200
Campos	450	2	300	400
Capdepera	50	»	»	»
Costitx	150	»	100	100
Deyá	170	»	80	10

Escorca	40	»	10	60
Esporlas	50	2	»	20
Establiments	130	2	»	»
Estallenchs	100	»	»	»
Felanitx	2000	10	280	1000
Inca	1000	12	200	300
Fornalutx	150	2	100	100
Lloseta	150	3	150	200
Llubi	150	»	50	50
Llummayor	400	»	150	150
Manacor	1600	6	300	200
María	300	»	20	10
Marratxí	77	»	10	10
Montuiri	200	»	300	300
Muro	100	»	10	50
Petra	500	»	260	500
Pollensa	1400	2	300	300
Porreras	300	»	100	100
La Puebla	400	»	400	200
Puigpuñent	100	2	50	50
Sta. Eugenia	60	»	10	10
San Juan	400	»	100	100
Sta. María	120	2	250	250
Sta. Margarita	150	»	50	100
Sansellas	400	»	100	100
Santañy	300	»	100	100
Selva	260	8	50	50
Sineu	450	15	400	300
Soller	400	8	100	300
Son Servera	340	10	160	50
Valldemosa	120	»	260	150
Villafranca	175	»	50	50
San Antonio	80	10	50	50
Santa Eulalia	140	10	200	150
San José	100	8	100	100
S. Juan Bautista	84	»	100	100
Formentera	50	»	100	50
Ibiza	300	»	100	300

15973 150 7348 9368

Núm. 993.

Orden público.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de agosto me comunica la Real orden siguiente

«Uno de los principales deberes de la Administración es evitar con cuidado esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos, cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden. Los puestos de libros colocados generalmente en la vía pública y en parages donde llaman fácilmente la atención de los transeúntes, suelen contener obras de lectura malsana, que difícilmente se esponderían en las librerías, pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inesperienza pueden producir consecuencias fatales sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias.—Aun es más perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances se espenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusión por los caminos y las aldeas. Estos romances dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores se leen con avidez por gentes ignorantes y sencillas, que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitación y alabanzas hechos que solo merecen alejamiento y reprobación.—Es por lo tanto de suma importancia que V. S. ejerza una vigilancia esquisita así en los puestos de libros para evitar que se espendan en ellos obras contrarias á la moral y á las buenas

costumbres, como respecto de los romances y relaciones que pregonan los ciegos y que los vendedores ambulantes suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados.—Para cumplir estos fines deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese gobierno, y remitiendo un ejemplar á este Ministerio para que en el sea examinado y prohibida ó autorizada en su caso su venta y circulación.—También cuidará V. S. de estimular el celo de la persona que en ese gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos á fin de que lleve al desempeño de su cometido toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública escritos que la moral y la cultura rechazan de consumo, y que lejos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para estraviar su entendimiento y viciar su corazón.—Además de estas prevenciones, adoptará V. S. todas aquellas medidas que requieren las circunstancias especiales de esa provincia, y que estime más conducentes para llenar los fines que el gobierno se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, cuiden exactamente, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la preinserta Real orden en la parte que les compete, prohibiendo la venta y circulación de los libros y romances de que se hace mérito, recogidos en su caso, y remitiéndolos á este gobierno á los fines que procedan. Palma 22 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 994.

Sección de Fomento.—Comercio.—

El Excmo. señor ministro de Fomento, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que copio: «El Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de julio último me dijo lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada su magestad de que en varios pueblos de la nación se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el día del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á los españoles en aquellos días el deber de guardar solemnemente la fiesta no ocupándose de negocios profanos, la reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de setiembre inmediato se trasladen á los días que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebren en estos, á no ser que los Prelados diocesanos, por graves y bien probadas causas, concedan, previo informe favorable de las autoridades civiles, licencia para pue-

blo ó puntos determinados.—Lo que de Real orden trasladó á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposición, recomiende á los ayuntamientos deliberen sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la Ley de 8 de enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866; poniéndose de acuerdo con el Prelado diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteración alguna, en las ferias y mercados establecidos.» Lo que se publica en este periódico oficial y á fin de que los ayuntamientos cuyos pueblos celebren sus ferias y mercados en días festivos cumplan con lo preceptuado en el anterior inserto Palma 24 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 995.

Política.—El Excmo. señor ministro de la Gobernación me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«El señor presidente del consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor ministro de la Guerra lo siguiente. Ha llegado á conocimiento del gobierno de S. M. que por medio de una publicación clandestina se ha propagado una Real orden en la cual se preceptúan disposiciones ofensivas al decoro del ejército. A V. E. consta que semejante Real disposición no ha sido expedida jamás, y que es por tanto completamente apócrifa. Conviene sin embargo evitar los efectos que al imprimir el mencionado documento se hayan propuesto lograr sus autores.—De acuerdo con el consejo de ministros, S. M. se ha servido mandar que por el ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernación, se tomen con urgencia las resoluciones necesarias á dicho fin.—De Real orden lo trascibo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que procure rectificar el error en que puedan estar los que tengan noticia de la existencia del espresado documento clandestino y apócrifo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido conocimiento encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan inmediatamente á recoger y remitir á este gobierno cualquier documento en que aparezca inserta la supuesta Real orden preceptuando disposiciones ofensivas al ejército, cuidando en dicho caso de instruir las correspondientes diligencias gubernativas para inquirir los medios de como ha podido introducirse y por quien el indicado documento. Palma 24 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 996.

Orden público.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de política con fe-

cha 3 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«Por el ministro de la guerra se dice al de la Gobernación en 23 de julio último lo siguiente.—«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de la Guardia civil lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. elevó á este ministerio en 20 del mes actual relativa á si deben ó no considerarse plazas montadas los alferes destinados á la Guardia Rural en concepto de supernumerarios, se ha dignado resolver, que interin no se sancione por S. M. la ley que declare el aumento de un alférez en cada compañía de dicho instituto y por la cual sean declarados efectivos en el cuerpo deberán prestar sus servicios desmontados y en su consecuencia por las respectivas diputaciones provinciales no se les bará el abono del importe de las raciones de pienso y gratificación de remonta que disfrutaban las demás plazas montadas del cuerpo de su cargo.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento el de esa diputación provincial y demás efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su debida publicidad. Palma 22 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 997.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.—Circular.—Deseando que el servicio relativo á las obras de caminos vecinales se lleve á efecto con la exactitud y regularidad que su importancia requiere, para lo cual deben cumplirse las prescripciones que previene el reglamento de 7 de setiembre de 1848, y á fin de que pueda el director del ramo llevar con precisión el registro á que se refiere el párrafo 8.º del artículo 14 del mismo, para dar cuenta cada tres meses á este gobierno de los adelantos que vayan experimentándose en dichos caminos; he acordado prevenir á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que no desatiendan en lo más mínimo las disposiciones que el mencionado director dicte por sí ó por medio de sus ayudantes relativamente á las diferentes clases de obras que deban ejecutarse, y que no alteren tampoco la distribución que hagan del personal y trabajadores, por corresponderles la dirección de las mismas y la intervención de cualesquiera fondos que en ellas se inviertan, esperando al propio tiempo de dichas autoridades que al presentarse á sus respectivos pueblos el mencionado director ó sus representantes, les pondrán de manifiesto los datos que pidiesen, tanto respecto de las obras que se hubiesen practicado como á los recursos que se hubieren invertido desde la última visita girada por los mismos. Palma 24 de agosto de 1868.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 998.

Negociado 2.º—Propios.—El Ilmo. señor director general de Administración local del ministerio de la Gobernación en 18 de julio último me dice lo siguiente:

«Remito á V. S. la adjunta relación de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, espedida por las oficinas de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos que en la misma se espresan en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados; á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, como la relación espresada para conocimiento de los ayuntamientos y demas efectos consiguientes. Palma 24 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Relación de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, espedidas á favor de las corporaciones que se espresan á continuación, por el Departamento de Emisión de la Dirección General de la Deuda pública á virtud de la certificación cuyos números se espresan 6773.

Número de las inscripciones	Corporaciones.	Capitales. Reales vellon.
27'966	Ayuntamiento de Felanitx.	34.195'05
72	Id. de Palma	21.714'97
28'008	Id. de Porreras.	16.914'91
35'512	Id. de Pollensa.	1.081'82
23	Id. de id.	761'29
78	Id. de Algaida.	4.488'28
79	Id. de Puigpuñent.	219'07
80	Id. de Porreras.	1.298'63
81	Id. de Ibiza.	369'23

Madrid 18 de julio de 1868.—El Director general interino.—Bonafos.

Núm. 999.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

El día cinco de setiembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la adjudicación en pública subasta de la empresa para la renovación y recomposición del empedrado de las calles y plazas de esta ciudad y su arrabal durante el corriente año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento é inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de junio último n.º 77, á escepcion de la condición primero de las económicas, que se modifica en estos términos:

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta, con especificación de las circunstancias que debe tener la piedra, es el siguiente:

Piedra de Estallenchs ó de otro punto de no inferior calidad, según muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría, incluso su colocación.

	Eses. Mills.
Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	2 100
Por idem idem lineal de adoquinado para bordes de acera.	1 100
Por id. id. id. trasversales de acera.	800

Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas. 1 800
Por id. id. para aceras. 1 500
Por id. id. de loza cuadradas para aceras. 2 000

Piedra de Son Vida ó de otro punto, de no inferior calidad, según muestras que se hallan en la Secretaría, incluso su colocación.

Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas. 2 000

Por id. lineal de adoquinado para bordes de acera. 700

Por id. id. id. para trasversales de acera. 500

Por id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas. 1 500

Por id. id. para acera. 1 100

Por id. id. de lozas para aceras. 1 800

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación. Palma 24 de agosto de 1868.—El alcalde, Manuel Mayol.

Núm. 1000.

ALCALDIA DE LA VILLA DE MURO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito dotada con cuatrocientos escudos anuales pagaderos del presupuesto municipal, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el señor gobernador civil de esta provincia que obra en la secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Muro 21 agosto de 1868.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 1001.

ALCALDIA DE BUGER.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con trescientos escudos anuales pagados del presupuesto municipal con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el señor gobernador de esta provincia que obra en la secretaría del ayuntamiento de esta villa. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Bugar 23 de agosto de 1868.—El alcalde, Lorenzo Payeras.

Núm. 1002.

Don José Talero juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto y á instancia de don Francisco Oliva y de la Peña se saca á pública subasta por término de 20 días las fincas que se espresan circunscritos en el distrito municipal de la villa de Algaida.

Una pieza de tierra de tenor de nueve

cuarteradas equivalentes á seiscientos treinta y nueve áreas veinte y ocho centiáreas seiscientos cincuenta y seis milésimas con casas llamada *Son Cortey*, lindante por el Norte con tierras de Bernardo Crespi y las de Miguel Sastre, al Sur con las de Miguel Lluch y Andres Ferretjans, al Este con camino y al Oeste con pasaje de establecimientos, justipreciada en mil doscientos veinte y siete escudos.

Un cuarlon de tierra denominado *Son Coll*, equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientas noventa y seis milésimas. Lindante al Norte con tierras de Pedro Mulet, al Sur con las de Mateo Ballester, acequia mediante al Este con las de Pedro Mulet y Antonio Vanrell, y al Oeste con las de Juan Munar (á) Pola justipreciada en cincuenta y dos escudos.

Dichas fincas que pertenecen á Jaime Puigserver y Puigserver, se venden para con su producto hacer pago al nombrado Oliva de la cantidad de cincuenta libras mallorquinas que le esta debiendo Puigserver, intereses y costas judiciales quedando señalado para su remate el día once del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado donde tendrá lugar si la postura que se ofrezca llega á cubrir las dos terceras partes de la tasación, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de hipotecas y demas que se devengue por el traspaso. Palma 17 de agosto de 1868.—José Talero.—Por mandado de S. S., Antonio Tomas.

Núm. 1003.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Quien quisiese hacer postura á los bienes muebles embargados de la propiedad de Catalina Mora y Picornell de este vecindario que consisten en doscientas y una planchas de caoba de varias dimensiones, un madero de caoba de nueve palmos y medio de largo y medio de grueso, cuarenta trozos de dicha madera de varias dimensiones, cincuenta piezas pequeñas de plancha de caoba, cincuenta filetes de diferentes maderas y cincuenta trozos de madera de ébano de varias dimensiones justipreciados todo en la cantidad de 103 escudos: un escaparate de caoba cerrado con vidrios representando la cena de nuestro Señor justipreciado en 4 escudos, quince sillas viejas pintadas de varios colores justipreciadas en 2 escudos, una mesa pequeña de nogal justipreciada en 4 escudos, y nueve cuadros de madera pintada de varias clases justipreciados en 3 escudos que se saca todo á pública subasta por término de ocho días para con su valor hacer pago á don Francisco Oliva apoderado de don José Colom y Borrás de Barcelona de la cantidad de 296 escudos 900 milésimas intereses al 6 por 100 y costas causadas y á causar que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el día 28 del corriente mes á las doce de su mañana día y hora señalado para su remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate. Palma 20 agosto 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1004.

D. Ciriaco Perez de Larriba, etc.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Catalina Mora y Picornell de este vecindario que consisten en mitad de casa situada en esta ciudad, calle del Real número veinte y cinco mazona ciento veinte y nueve justipreciada en su totalidad en cuatro mil seiscientos sesenta y dos escudos la que confina por la derecha entrando con casa de don Lois Barberín presbítero y canónigo, por la izquierda con botiga de Miguel Salvá por la parte superior con la referida casa de D. Luis Barberín y por el fondo con corral de la casa de los herederos de D. Nadal Nicolau que se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á don Francisco Oliva apoderado de don José Colom y Borrás de Barcelona de la cantidad de doscientos noventa y seis escudos, novecientas milésimas, intereses al seis por ciento y costas causados y á causar que le resulta en su deber acuda á los estrados de dicho juzgado el día catorce de setiembre próximo á las doce de su mañana, día y hora señalada para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad. Palma 20 agosto de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de primera instancia de Ordenes: de los cuales resulta:

Que don José de Noya, de Portomeiro, fué autorizado por el alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la vía pública, denominado Agro del Cubo, en que habia constituida una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de don Pedro Vereca, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorización en que el cerramiento de la heredad, beneficioso para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Vereca entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion, del cual apeló este, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administración:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que corresponde á los ayuntamientos, al tenor del art. 82, núm. 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policía urbana y rural, la reparacion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos ayuntamientos en asuntos de su competencia.

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en

que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar estinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el alcalde de Bujan, y en que la providencia dictada por este en asuntos que no son de su competencia puede combatirse con el interdicto conforme á la jurisprudencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el informe del consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque la servidumbre habia sido impugnada ante el alcalde por el dueño del prédio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la Administracion dictare dentro del circulo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la servidumbre, objeto del interdicto, no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del prédio de Vereá.

2.º Que la providencia del alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Vereá el derecho de tránsito resolvía una cuestion entre pariculares y declaraba extinguida una servidumbre, todo lo cual está reservado á los Tribunales.

3.º Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitution en la propiedad contra las decisiones de los ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del circulo de las atribuciones administrativas.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 21 agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Cervera; de los cuales resulta:

Que Don José Martí y Corbella, vecino de Vallfogona, solicitó del Gobernador autorizacion para construir en terreno de su propiedad unos baños con el fin de aprovechar un manantial salino sulfuroso:

Que si bien se le concedió dicha licencia conforme á la Real orden de 22 de octubre de 1858, se suspendieron los trabajos en virtud de acuerdo del ayuntamiento, fundado en el art. 76 de la ley

municipal y en que no podia permitir la corporacion citada que Martí inutilizase un camino público al verificar las obras de la casa de baños:

Que Martí se quejó de este acuerdo al Gobernador, como tambien de la destruccion de las obras, sosteniendo que no habia atacado la propiedad del comun, pues el camino inutilizado no era público, sino una estrecha senda que daba paso por medio de su finca á las propiedades de dos vecinos del pueblo, y las aguas minerales tampoco eran de dominio público, segun pretendia el ayuntamiento:

Que este, abandonadas sus pretensiones respecto á la policía del camino, sostuvo que el manantial era de propiedad del pueblo, probando con informacion de numerosos testigos que de tiempo inmemorial habian aprovechado las aguas los vecinos en la curacion de varias dolencias, sin pedir permiso al que se decia dueño del terreno:

Que el ayuntamiento celebró una transaccion con Martí, siendo sus condiciones el libre aprovechamiento de las aguas por los vecinos del pueblo y la entrega de dos reales por cada bañista á cargo de Martí, despues de terminada la obra del establecimiento:

Que el Director de caminos vecinales, reconocido el terreno y levantado el plano, informó que el manantial nacia en el terreno público que se extiende desde los límites de la tierra cultivada por Martí hasta la orilla del rio y que este cubre completamente en sus mayores avenidas, pudiendo por tanto colocarse el nacimiento de las aguas en el lecho del rio Corp y á seis metros de la heredad en que Martí pretende incluirlo:

Que este presentó ante el Juzgado de Cervera demanda reivindicatoria del terreno que considera comprendido en su finca conforme á los linderos que marca la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad, por más que el ayuntamiento y el anterior informe prolonguen hasta dicho terreno el cauce del rio:

Que el Gobernador, oido el consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en los artículos 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y 295 y 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en las mismas disposiciones citadas por el Gobernador:

Que este, oido de nuevo el consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en que si bien el conocimiento de las cuestiones de propiedad corresponden á los Tribunales, toca á la administracion deslindar el cauce del rio Corp; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que dice así: «Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:»

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Considerando:

1.º Que la cuestion primordial que debe resolverse en este asunto es el estado posesorio, tanto del aprovechamiento de las aguas, como del tránsito por la senda que atraviesa la finca de Martí; cuestion que, como todas las de su clase, es de la competencia de la administracion.

2.º Que para aclarar las dudas respecto á la propiedad del terreno en que brota el manantial, es de imprescindible necesidad proceder al deslinde del cauce del rio Corp y los terrenos adyacentes lo cual no es de la competencia de la autoridad judicial.

3.º Que el deslinde del cauce no resuelve necesaria y definitivamente la cuestion de propiedad de los terrenos adyacentes, porque despues de verificado podrán las partes ventilar ante el Tribunal que corresponda dicha cuestion y reclamar en el juicio competente los derechos de que se crean asistidas, si fuesen lastimados á consecuencia del referido acto administrativo.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Coin; de los cuales resulta:

Que el Juez formó procedimiento criminal contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios, cometido con ocasion de un reconocimiento que mandó practicar dicha corporacion para señalar la época en que podria empezar el libre aprovechamiento por los vecinos:

Que el Alcalde contestó á la comunicacion del Juez que el asunto no era de la jurisdiccion ordinaria; sino de la administrativa, al tenor del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 segun el cual la Autoridad judicial solo conoce de estas causas cuando el daño causado pasa de 1.000 escudos ó cuando sirve de medio para cometer otro delito:

Que estimándose competente el Juez, conforme al Real decreto de 2 de abril de 1835 y Real orden de 26 de junio de 1863, exigió al Ayuntamiento la exhibicion de sus acuerdos respecto á la época en que debia empezar el libre aprovechamiento de los frutos y la declaracion de mostrarse ó no parte en el juicio, amenazando al Alcalde con la formacion de causa por negarse á obedecer sus mandatos; á todo lo cual contestó el Ayuntamiento que no podia, sin estar autorizado por su superior gerárquico en la esfera administrativa, acceder á las pretensiones del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 121 del reglamento ántes citado, y en que el caso de que se trata no está comprendido en ninguna de las dos excepciones que hacen precisos la intervencion y conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Juzgado insistió en estimarse competente, fundándose en la declaracion de la ley de 17 de mayo de 1865, que encomienda á las Autoridades judiciales la represion y castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los montes del Estado y de

los propios y comunes de los pueblos, y en que está prohibido á los Gobernadores conocer de semejantes infracciones cuando hayan sido medio para cometer un delito calificado y penado en el Código; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento citado, que dice así: «Las multas y demás responsabilidades pecunarias que determinan las ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del tít. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que los faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 124, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que segun informes del Ingeniero de montes, el daño causado en el de Propios de Tolox por los concejales encargados del reconocimiento del fruto asciende á una cantidad insignificante, y que en este concepto el hecho punible está comprendido en las atribuciones de la jurisdiccion administrativa.

2.º Que no resulta probado que el daño de que se trata haya servido de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, en cuyo caso está mandado á los Gobernadores que se abstengan de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolos á la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 20 de agosto.)

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novísima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.